

**LEY 25/1998, de 31 de diciembre, de Medidas Administrativas,
Fiscales y de Adaptación al Euro.
(D.O.G.C. de 31/12/98, corrección de errores de 21/01/99 y B.O.E. de 2/02/99)**

PREAMBULO

.....

Dentro del título II, de medidas fiscales, en el marco de las competencias normativas asumidas por la Generalidad en materia de tributos cedidos a raíz de la modificación de la Ley orgánica de financiación de las comunidades autónomas y en virtud de la Ley 14/1996 del Estado, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas y de medidas fiscales complementarias, y la Ley 31/1997 del Estado, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, la presente Ley contiene determinadas disposiciones tributarias en ejercicio de la capacidad normativa en los tributos cedidos, entre las cuales es necesario destacar el mantenimiento de la deducción por nacimiento de un segundo o ulterior hijo en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el incremento de determinadas reducciones de la base imponible, así como el cumplimiento del mandato del Parlamento expresado en la disposición final primera de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y, en relación al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, la fijación de un tipo reducido por las transmisiones patrimoniales onerosas de fincas afectadas por los incendios forestales producidos en Cataluña en el mes de julio de 1998, aplicable para los ejercicios 1999 y 2000, y para las escrituras públicas que documenten operaciones relacionadas con las mismas.

En materia de imposición sobre el juego, se determinan los tipos tributarios y las cuotas fijas y se establecen las normas de devengo y pago de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar. Con esta nueva regulación, y de acuerdo con lo establecido en la Ley de cesión de tributos, se produce la refundición de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, el recargo sobre la citada tasa y el impuesto sobre el bingo. Considerando que, en el marco de las competencias normativas asumidas, no es posible alterar el hecho imponible definido en la normativa estatal, la refundición se hace partiendo de esta definición.

.....

TITULO II

Medidas fiscales

CAPITULO I

Impuestos directos

SECCION 1.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Artículo 29. Deducción por nacimiento de hijos. *(Derogado por el apartado 1.a) de la Disposición derogatoria única de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas - DOGC 31/12/01 - BOE 25/01/02)*

.....

SECCION 2.ª IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 30. Reducciones de la base imponible. *(Derogado por el apartado 1.a) de la Disposición derogatoria única de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas - DOGC 31/12/01 - BOE 25/01/02)*

.....

Artículo 31. Trato fiscal de las uniones estables de pareja. *(Redacción dada por el art. 9 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. D.O.G.C. 31/12/02 y B.O.E. 17/01/03).*

1. De acuerdo con lo establecido por la disposición final primera de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, y dentro del ámbito de competencias asumidas por la Generalidad en el marco de la Ley del Estado 21/2001, los miembros de las uniones estables reguladas por dicha Ley 10/1998 tienen, en relación con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, la asimilación a los cónyuges.

2. A efectos de lo establecido por el apartado 1, el sujeto pasivo conviviente en una unión estable de pareja debe acreditar la existencia de esta unión, de acuerdo con lo que especifican las siguientes letras:

- a) En el caso de unión de pareja estable heterosexual, mediante la escritura pública de formalización de la convivencia otorgada como mínimo dos años antes de la muerte del causante o de la donación, o bien mediante acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso del período mínimo de dos años de la misma, a los que hace referencia el artículo 10 de la Ley 10/1998.
- b) En el caso de unión de pareja estable homosexual, mediante la escritura pública otorgada conjuntamente, a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 10/1998.

CAPITULO II

Impuestos indirectos

SECCION UNICA. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 32. Tipo de gravamen en negocios sobre bienes inmuebles. (Redacción dada por el artículo 3 de la Ley 4/2000, de 26 de mayo, de medidas fiscales y administrativas - DOGC 29/05/00).

1. En los términos del artículo 13.cuarto de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, la transmisión de inmuebles, y la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles, salvo los derechos reales de garantía, tributa al tipo del 7 por 100.

2. *(Apartado derogado por Disposición derogatoria única de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. D.O.G.C. 31/12/02 y B.O.E. 17/01/03).*

3. *(Apartado derogado por Disposición derogatoria única de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. D.O.G.C. 31/12/02 y B.O.E. 17/01/03).*

CAPITULO III

Tributación sobre el juego

SECCION UNICA.

REGULACION DE LOS TIPOS TRIBUTARIOS, LAS CUOTAS FIJAS, EL DEVENGO Y EL PAGO DE LA TASA FISCAL SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR

Artículo 33. Tipos tributarios y cuotas fijas.

1. Tipos tributarios.

a) El tipo tributario general es del 28 por 100 sobre la base definida en el artículo 3.º 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar. Este tipo tributario se aplica a todos los juegos de suerte, envite o azar que no tengan señalado un tipo tributario específico.

b) A los casinos de juego se aplica la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre pesetas y tipo aplicable:

Entre 0 y 220.000.000,

20.

Entre 220.000.001 y 364.000.000,	35.
Entre 364.000.001 y 726.000.000,	45.
Más de 726.000.000,	55.

Esta tarifa es anual, pero se aplica trimestralmente a los ingresos acumulados.

2. (Derogado por el apartado 1.a) de la Disposición derogatoria única de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas - DOGC 31/12/01 - BOE 25/01/02)

3. (Derogado por el apartado 1.a) de la Disposición derogatoria única de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas - DOGC 31/12/01 - BOE 25/01/02)

4. Si la modificación a que se refiere el apartado 3 se produce con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que explotan máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autoriza la subida deben autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que fije el Departamento de Economía y Finanzas. No obstante, el ingreso sólo es del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio del año de que se trate.

5. Los tipos y cuotas fijas regulados en los apartados 1 y 2 pueden ser actualizados mediante ley de presupuestos de la Generalidad.

Artículo 34. Devengo.

1. La tasa se devenga, con carácter general, en el momento de la autorización y, en su defecto, en el momento de la celebración u organización del juego.

2. En el caso del juego de la plena o bingo, la tasa se devenga en el momento del suministro de cartones a la entidad titular de la autorización administrativa correspondiente o a la empresa de servicios gestora del juego del bingo.

3. (Redacción dada por el art. 15 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. D.O.G.C. 31/12/02 y B.O.E. 17/01/03). En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa es exigible por trimestres naturales y se acredita el primer día de cada trimestre en lo que concierne a las máquinas o los aparatos autorizados en trimestres precedentes. A tales efectos, la tasa se acredita siempre que no conste fehacientemente que antes del primer día de cada trimestre natural se ha renunciado a la autorización de explotación de la máquina o se ha revocado ésta por cualquier causa. En el caso de máquinas de nueva autorización, la fecha de acreditación de la tasa coincide con la fecha de la autorización, y debe satisfacerse la tasa del trimestre en curso dentro del plazo que se fije por reglamento. En el caso de transmisión de la máquina antes del plazo que el reglamento establezca para el pago del trimestre en curso, puede establecerse, también por reglamento, su pago por adelantado.

Artículo 35. Pago.

Deben determinarse por reglamento los períodos temporales y los requisitos formales de acuerdo con los que debe hacerse efectivo el pago de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

.....

Undécima. Medidas en relación con las funciones de las oficinas liquidadoras de distritos hipotecarios.

Dada la dependencia orgánica y funcional derivada de la relación administrativa con la Generalidad de los titulares de las oficinas liquidadoras de distritos hipotecarios en cuanto al ejercicio de sus funciones públicas de gestión y liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y de sucesiones y donaciones, en el ámbito territorial de Cataluña, se faculta al consejero o consejera de Economía y Finanzas para que adopte las medidas necesarias de dirección, coordinación e inspección de tales funciones.

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

.....

Quinta. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tipo de gravamen.

.....

DISPOSICION DEROGATORIA

.....

3. Las disposiciones del capítulo III del título II de la presente Ley sustituyen la Ley 2/1987, de 5 de enero, que establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras, y, a partir del 1 de abril de 1999, la Ley 21/1984, de 24 de octubre, del impuesto sobre el juego del bingo.

4. En general, se derogan cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en la presente Ley.

.....

DISPOSICIONES FINALES

.....

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entra en vigor el día 1 de enero de 1999. No obstante, en relación con el juego del bingo, la sustitución de la Ley 21/1984, de 24 de octubre, del impuesto sobre el juego del bingo, a que hace referencia la disposición derogatoria, y la aplicación del tipo tributario general establecido en el artículo 33.1.a) tienen efectos a partir del día 1 de abril de 1999.